

Panamá, 26 de diciembre de 2024  
Nota P-2024-3568

Licenciada  
**Zelmar Rodríguez Crespo de Massiah**  
Administrador General  
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos - ASEP  
Ciudad. -

Respetada licenciada Rodríguez:

En atención a la Audiencia Pública No.017-24-Elec, convocada para someter a consideración de la ciudadanía, "la propuesta de modificación algunos Artículos del Título VIII: Régimen Tarifario de Transmisión; del Título IX: Procedimiento Tarifario por el uso y conexión del Sistema de Transmisión; y del y Título XI: Procedimiento Tarifario del Servicio de Operación Integrada, todos del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones" en virtud de la Resolución AN No.19753-Elec de 04 de diciembre de 2024, le presentamos a su Autoridad los correspondientes comentarios con el debido análisis que los sustentan.

Con la presente nota remisoría hacemos llegar a su autoridad los siguientes:

1. Copia de documento de identificación personal.
2. Copia del certificado de Registro Público
3. Sobre con comentarios (dos juegos impresos con hojas numeradas).
4. Copia digital en formato Word.

Atentamente,



**Sergio A. Hinestrosa**  
Apoderado General

Adjunto: lo indicado



DNEAAS 27-DIC2024-PM1:35

## ANEXO 1

### Comentarios de Hidroecológica del Teribe, S.A. dentro del proceso de Audiencia Pública No. 017-24 celebrado en virtud de Resolución AN No.19753-Elec de 04 de diciembre de 2024

En atención al Anexo A que contiene la propuesta publicada por resolución para modificar artículos:

- del Título VIII: Régimen Tarifario de Transmisión;
- del Título IX: Procedimiento Tarifario por el uso y conexión del Sistema de Transmisión; y
- del Título XI: Procedimiento Tarifario del Servicio de Operación Integrada,

todos del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, nos permitimos compartirle nuestras consideraciones así:

#### I. Consideraciones y comentarios de Hidroecológica del Teribe, S.A. (HET)

- i. Planteamos nuestra preocupación por el hecho de que dentro del considerando 4 se hacen hace la confirmación de las causales que sustentan la revisión y modificación del Reglamento de Transmisión:

- Situaciones imprevistas que afecten el servicio de transmisión.
- Situaciones detectadas que se demuestran es posible realizar cambios en función de la experiencia, para lograr los objetivos o para eliminar distorsiones.
- Cuando hayan surgido conflictos en la aplicación e implementación del reglamento.

No obstante, se observa que **algunas modificaciones están dirigidas a modificar las fórmulas de cálculo del IMP actual y adicional, sin que haya presentado un análisis numérico que muestre o compare, por ejemplo, con el IMP anterior, y cómo estas alteraciones pueden afectar a los agentes del mercado en términos de la facturación que les presentará ETESA.**

- ii. De otro lado, dentro de la exposición del considerando 7 de la Resolución AN No.19753-Elec se indica que dentro de los motivos de la propuesta es crear un mecanismo más directo y transparente en cuanto al acreditamiento a los agentes consumidores de los costos adicionales pagados en concepto de pérdidas de transmisión. En este sentido, si bien la propuesta resulta mejor, para efectos de ampliar el acceso a la información y de dejar constancia la gestión realizada, consideramos que **el informe que obligatoriamente debe presentar anualmente el CND ante la ASEP, debe ser de carácter público.** También, se recomienda en este caso que en la página web del CND se publique de forma separada y consecutiva un seguimiento mensual (no vinculante) de las pérdidas de transmisión, en cantidad y en costos de las pérdidas que fueron pagadas por cada agente consumidor.
- iii. Estamos de acuerdo con lo plantado por su Autoridad en cuanto a la propuesta de reducir el periodo límite para la facturación de ETESA que se realiza mensualmente. Esta iniciativa es positiva y consideramos que se atiende las solicitudes presentadas por Agentes en cuanto a las oportunidades de mejora en el sector.

**A continuación, y para más fácil comparabilidad, presentamos en un cuadro de columnas lo siguiente:**

- **Columna 1: Propuesta presentada por ASEP, para modificar la regulación vigente.**
- **Columna 2: Propuesta presentada por HET, para mejorar la versión compartida por la ASEP, acorde a los comentarios previamente planteados.**

**Comentarios Específicos**

**1. Artículo 171**

Proponemos incluir dentro del artículo la publicación del seguimiento mensual de los indicadores de pérdidas (porcentaje estándar, porcentaje real, costos reales pagados, costos de las pérdidas estándares, etc.).

Propuesta ASEP:	Propuesta HET:
<p>Artículo 171 Las pérdidas de transmisión se determinarán y aplicarán a los usuarios de acuerdo con lo establecido en las reglas para el mercado mayorista de electricidad y los factores de pérdidas deberán ser incluidos en el pliego tarifario de la transmisión.</p> <p>A partir de la revisión tarifaria correspondiente al periodo 2021-2025 y para cada periodo tarifario subsiguiente, la ASEP aprobará porcentajes anuales de pérdidas estándares en el sistema de transmisión. Anualmente, se evaluará el porcentaje real de pérdidas de transmisión y en aquellos años en los cuales se supere el valor establecido, se hará un cálculo de los costos adicionales en concepto de pérdidas que fueron pagados por los agentes consumidores, con el objeto de que los mismos sean <b>devueltos como un crédito en su facturación en proporción a los montos anuales pagados dicho año.</b></p> <p>Con la finalidad de verificar el valor real anual del porcentaje de pérdidas estándares en transmisión y realizar la valoración de los costos que correspondan <b>acreditarse</b> en el Ingreso Máximo Permitido, el Centro Nacional de Despacho (CND) debe informar a la ASEP a más tardar cada 15 de febrero, los datos mensuales del mercado eléctrico que determinan el porcentaje de pérdidas de transmisión, así como las cantidades y costos de las pérdidas que fueron asignados <b>a cada agente consumidor</b> para el año calendario previo.</p>	<p>Artículo 171 Las pérdidas de transmisión se determinarán y aplicarán a los usuarios de acuerdo con lo establecido en las reglas para el mercado mayorista de electricidad y los factores de pérdidas deberán ser incluidos en el pliego tarifario de la transmisión.</p> <p>A partir de la revisión tarifaria correspondiente al periodo 2021-2025 y para cada periodo tarifario subsiguiente, la ASEP aprobará porcentajes anuales de pérdidas estándares en el sistema de transmisión. Anualmente, se evaluará el porcentaje real de pérdidas de transmisión y en aquellos años en los cuales se supere el valor establecido, se hará un cálculo de los costos adicionales en concepto de pérdidas que fueron pagados por los agentes consumidores, con el objeto de que los mismos <b>sean devueltos como un crédito en su facturación en proporción a los montos anuales pagados dicho año.</b></p> <p>Con la finalidad de verificar el valor real anual del porcentaje de pérdidas estándares en transmisión y realizar la valoración de los costos que correspondan <b>acreditarse</b> en el Ingreso Máximo Permitido, el Centro Nacional de Despacho (CND) debe informar a la ASEP a más tardar cada 15 de febrero, los datos mensuales del mercado eléctrico que determinan el porcentaje de pérdidas de transmisión, así como las cantidades y costos de las pérdidas que fueron asignados <b>a cada agente consumidor</b> para el año calendario previo.</p> <p><b><u>Para trazabilidad y conocimiento del mercado, mensualmente el CND publicará los valores el porcentaje real de pérdidas de transmisión, el costo de las pérdidas estándares y el correspondiente cálculo de los costos reales en concepto de pérdidas que fueron pagados por los agentes consumidores. Junto con este reporte deberá indicar cuáles fueron los factores que afectaron positiva o negativamente las pérdidas estándares previstas.</u></b></p>

**2. Artículo 184**

Se recomienda modificar en este artículo la fórmula relativa al factor de ajuste que hace referencia a los ingresos por actividades para fines no regulados que percibe la empresa ETESA. En este caso se únicamente el que como criterio se excluya los ingresos no regulados que son usados/transferidos en Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. Con lo cual, no aplicará el factor que multiplica a los INR que actualmente es 0.8. Por lo tanto, no se requiere el párrafo a continuación: "*Previa solicitud justificada de ETESA se podrá modificar el factor que multiplica a los INR*", y se promueve que el cálculo del factor de ajuste por ingresos no regulados sea claro sin alguna subjetividad.

Donde dice	Propuesta HET:
<p>Artículo 184</p> <p>...</p> <p>Estos ingresos por actividades que utilicen algunos activos de transmisión para fines no regulados se considerarán parte del ingreso que perciba como una deducción en los requerimientos de Ingreso para la actividad regulada. Se tomarán en cuenta los ingresos por servicios de fibra óptica, una vez descontado el 10% de los ingresos que se destinarán a la Caja de Seguro Social según lo dispuesto en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.</p> <p>El valor del activo permitido que se asigna al servicio público de transmisión será determinado multiplicando el valor de todos los activos utilizados para actividades reguladas por un factor de ajuste según la siguiente fórmula:</p> $FAACTST = (IPT / (IPT + 0.8INR))$ <p>Donde:</p> <p>FAACTST: es el factor de ajuste.</p> <p>IPT: el ingreso máximo permitido que tendría la Empresa de Transmisión con los activos totales en el caso de realizar sólo la actividad de transmisión sea de conexión (IPC) o del sistema principal (IPSP).</p> <p>INR: el ingreso neto que derivaría de la utilización de las instalaciones de transmisión para actividades no reguladas en el período.</p> <p><del>Previa solicitud justificada de ETESA se podrá modificar el factor que multiplica a los INR.</del></p>	<p>Artículo 184</p> <p>...</p> <p>Estos ingresos por actividades que utilicen algunos activos de transmisión para fines no regulados se considerarán parte del ingreso que perciba como una deducción en los requerimientos de Ingreso para la actividad regulada. Se tomarán en cuenta los ingresos por servicios de fibra óptica, una vez descontado el 10% de los ingresos que se destinarán a la Caja de Seguro Social según lo dispuesto en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.</p> <p>El valor del activo permitido que se asigna al servicio público de transmisión será determinado multiplicando el valor de todos los activos utilizados para actividades reguladas por un factor de ajuste según la siguiente fórmula:</p> $FAACTST = (IPT / (IPT + \underline{INR}))$ <p>Donde:</p> <p>FAACTST: es el factor de ajuste.</p> <p>IPT: el ingreso máximo permitido que tendría la Empresa de Transmisión con los activos totales en el caso de realizar sólo la actividad de transmisión sea de conexión (IPC) o del sistema principal (IPSP).</p> <p>INR: el ingreso neto que derivaría de la utilización de las instalaciones de transmisión para actividades no reguladas en el período, <b><u>luego de descontar la porción de los ingresos por servicios de fibra óptica que se destinan a la Caja de Seguro Social.</u></b></p>